

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Hoy 08 de noviembre del 2021, ingresa el expediente al Despacho del señor JUEZ PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ, Dr. YEFERSON ROMAÑA TELLO, informando que se resolvió recurso de apelación por el H. Tribunal Administrativo del Chocó. **Sírvase Proveer**

CINDY LORENA CHAVERRA DÍAZ
Secretaria

Quibdó, 08 de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO No. 959

RADICADO: 27001-33-33-001-2015-00403-00.
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: MISAEL HINESTROZA RIVAS Y OTROS
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL- DASALUD- IPS CONFYR

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo del Chocó, mediante Auto No. 0348 del 22 de septiembre de 2021, en cumplimiento del artículo 181 de la ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 40 de la ley 2080 de 2021, se procede a fijar fecha de audiencia inicial para el día 23 de noviembre de 2021 a las 8:30 a.m., a través de la plataforma virtual de **Lifesize**.

Lo anterior, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 329 del Código General del Proceso¹.

Por Secretaria notifíquese esta providencia, en los términos contemplados en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 52 de la ley 2080 de 2021, esto es, remitiendo esta providencia al canal digital registrado para tal fin por los sujetos procesales, la cual se entenderá realizada **“una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”**.

¹ “Artículo 329. Cumplimiento de la decisión del superior. Decidida la apelación y devuelto el expediente al inferior, este dictará auto de obediencia a lo resuelto por el superior y en la misma providencia dispondrá lo pertinente para su cumplimiento.

Cuando se revoque una providencia apelada en el efecto devolutivo o diferido, quedará sin efectos la actuación adelantada por el inferior después de haberse concedido la apelación, en lo que dependa de aquella, sin perjuicio de lo dispuesto en los dos últimos incisos del artículo 323. El juez señalará expresamente la actuación que queda sin efecto”.

Radicado: 27001-33-33-001-2015-00403-00.
Medio De Control: Reparacion Directa
Demandante: Misael Hinestroza Rivas
Demandado: Nación- Ministerio De Salud Y Protección Social

Para los anteriores efectos se precisa que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021, *“Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales”*.

Firmado Por:

Yeferson Romaña Tello
Juez
Juzgado Administrativo
001
Quibdo - Choco

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

332898b7a414a74fc88b61d1b5f9f32d3d7659a467aab1b2bb289225b5f9f04

Documento generado en 08/11/2021 05:20:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>